

ACUERDO No. 008
(octubre 20 de 2021)

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS
SUPLETORIAS EN PREGRADO**

El Consejo Académico de la Institución Universitaria CEIPA, en ejercicio de sus funciones Estatutarias, en especial las contenidas en el artículo 32 del Estatuto General y

CONSIDERANDO

1. Que La Ley 30 de 1992, en su artículo 28 establece la autonomía con la que cuentan las Instituciones de Educación Superior, reconociéndose el derecho a crear sus propias políticas para organizar y desarrollar sus programas académicos.
2. Que el Artículo 31 del Reglamento Estudiantil regula lo referente a las pruebas supletorias y definir las condiciones que se deben cumplir para la realización de estas pruebas.
3. Que, conforme a esto, fue presentado al Consejo Académico, el proyecto de modificación del Acuerdo 007 de 2017, el cual es aprobado en el siguiente sentido, derogando el mencionado acuerdo y reglamentando lo dispuesto en el Art. 31 del Reglamento Estudiantil o aquel que lo derogue o modifique.
4. Que la interpretación de los términos, Fuerza Mayor y Caso Fortuito, será entendida en los términos de artículo 64 del Código Civil Colombiano y se realizará conforme a que los hechos que se pretendan hacer valer como causales de no presentación de los exámenes escritos u orales en pruebas parciales o finales, en las fechas definidas para ello y que contengan las características de imprevisibilidad, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia; e irresistibilidad, o sea, que el estudiante no pueda evitar su acaecimiento. En todo caso para que se configure el hecho, ambos elementos deberán ser concurrentes y comprobables.
5. Se entenderá por incapacidad médica aquel estado de inhabilidad física o mental temporal o definitiva que presenta una persona y que le impide realizar su rutina diaria de manera normal.
6. Todo aquel evento que sea presentado como causal para la no presentación de una prueba, deberá ser soportado con material probatorio y será analizado en forma individual de manera

objetiva, teniendo como segunda instancia al superior jerárquico del Funcionario encargado de su decisión.

Conforme a los anteriores considerandos el Consejo Académico de la Fundación Universitaria CEIPA;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. DEFINICIÓN. Son pruebas supletorias en los términos del Reglamento Estudiantil, aquellas que se practican únicamente para reemplazar la sustentación del trabajo de aplicación no presentada a tiempo, siempre y cuando sea acreditado el pago de los derechos pecuniarios correspondiente antes de la programación de la prueba y sea autorizada por el organismo o funcionario competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROCEDENCIA. Sin que medie la necesidad de justificación, las pruebas supletorias serán programadas una vez se hubiera realizado la solicitud por parte del estudiante máximo 2 días hábiles después del evento y acreditado el pago pecuniario cuando corresponda. El estudiante que no presente la sustentación del trabajo de aplicación por cualquier causa el día programado, podrá acceder al supletorio acreditando el pago de los derechos pecuniarios correspondientes; sin la acreditación del pago no se le programará la prueba y no podría realizarla, en este evento la calificación será de cero puntos cero 0.0

PARAGRAFO PRIMERO. En el evento de no poder presentar la prueba supletoria, el estudiante podrá acreditar una de las causales de justificación que se describen en el artículo 4, para solicitar la presentación de la prueba nuevamente, en cualquier caso, deberá haber cancelado previamente el valor de los derechos pecuniarios. Excepto aquellos que demuestren una casusa de fuerza mayor.

ARTÍCULO TERCERO. PROCEDIMIENTO. El estudiante deberá generar la solicitud a través del módulo de solicitudes máximo dentro de los dos días hábiles siguientes al evento, con los soportes respectivos, y acreditando la cancelación del valor de los derechos pecuniarios correspondientes mediante el módulo de solicitudes, al siguiente día hábil de haberse generado la liquidación.

Administración y Servicios Académicos notificará al docente para la programación del supletorio y comunicará al estudiante la fecha y hora que fueron definidas por el primero. La definición del horario de la prueba supletoria debe ser confirmada por el docente máximo el día hábil siguiente a la notificación por parte de Servicios y debe permitir a esta área informar al estudiante mínimo 24 horas antes de la fecha programada.

Una vez realizada la prueba al estudiante, el docente deberá reportar la nota de forma inmediata a Registro y Control Académico con copia al área de Servicios mediante formato diligenciado, con la firma del docente y del líder del área académica respectiva.

En el evento que los tiempos del proceso excedan las fechas de matrícula y del inicio de periodo académico siguiente y que esto tenga implicaciones en la ruta académica del estudiante, esta de manera excepcional se modificará.

ARTÍCULO CUARTO. EXCEPCIONES A LA PRESENTACIÓN. Serán tomadas como justas causas para aplazar la presentación de la prueba supletoria inicialmente programada, las que en forma taxativa se definen a continuación y sobre las cuales deberá acreditarse la sustentación con medias probatorios idóneos:

a. Ocurrencia de hechos comprobables de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, entendidos como imprevistos a los que no es posible resistirse, como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, etc.

b. Incapacidad médica de quietud total certificada por EPS, entendida como aquella que no permite el uso de las facultades intelectuales de/ afectado o que a juicio del médico no deben esforzarse; en cualquier caso, dicha consideración deberá constar en el documento de incapacidad la cual deberá ir acompañada de la historia clínica de la consulta, hospitalización o atención por urgencias.

Las incapacidades cuyo origen sea la realización de cirugías estéticas no serán consideradas como causales eximentes del pago de los derechos pecuniarios.

c. Fallecimiento de cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar (Hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil), será considerada causal siempre que se presente dentro de los 5 días anteriores a la fecha en la que debía ser presentada la prueba, incluido el día del suceso.

d. Grave enfermedad de un hijo, padre o madre, considerada esta como aquella que pueda sustentarse mediante incapacidad médica comprobable y en la que pueda demostrarse una necesidad real para prestar ayuda y acompañar al enfermo en la fecha específica de realización de la prueba.

e. Falla tecnológica, en la cual, el área de tecnología del CEIPA certifique que las mismas corresponden a causas imputables a la institución y no al estudiante.



#Ser
Aprender
Emprender
ceipa.edu.co

ARTÍCULO QUINTO. El presente Acuerdo deroga el Acuerdo No. 07 de 2017 y las demás normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sabaneta a los veinte (20) días del mes de octubre de 2021

Handwritten signature of Diego Mauricio Mazo Cuervo.

DIEGO MAURICIO MAZO CUERVO
Presidente

Handwritten signature of Valentina Lleras Patiño.

VALENTINA LLERAS PATIÑO
Secretaria General